

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ALVARO MARIN QUINTERO** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2023-397**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3180

Revisado el informe secretarial que antecede se tiene que si bien en auto interlocutorio No. 2942 del 29 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara reclamación administrativa en lo referente al reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ**, ante la entidad accionada COLPENSIONES, misma prescindió de aportar la solicitud por lo tanto, se despacharan desfavorablemente las pretensiones concerniente a estas, y teniendo en cuenta que fueron subsanadas las demás falencias indicadas en el mentado auto, procederá admitir la presente demanda frente al estudio de las pretensiones referentes a la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALVARO MARIN QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: NO ACCEDER al estudio de las pretensiones concernientes al reconocimiento de **PENSIONES DE VEJEZ**, por el motivo expuesto anteriormente.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JOSE MANUEL VASQUE HOYOS**, identificado con la C.C. 16.713.414 y portador de la T. P. No. 211.387 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ALVARO MARIN QUINTERO** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00397-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf744260920b9d02695ab18e3707609459b008655f2db25a17df775ad6759f8**

Documento generado en 23/10/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **RICARDO SANCHEZ SANABRIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el **radicado No. 2023-440**, informándole que obra en el plenario subsanación de demanda allegado por la parte demandada. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3181

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2964 del 03 de octubre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **RICARDO SANCHEZ SANABRIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

SS//2023-00440-00

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy, 24 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.155</p> <p></p> <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3f81ef048688b4fcd7b2900e1c501753a07725bd052027fb58963cc4d5b19**

Documento generado en 23/10/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **OFIR VALENCIA** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2023-448, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3203

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 2966 del 03 de octubre de 2023, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OFIR VALENCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON**, identificado con la C.C. 76.336.559 y portador de la T. P. No. 173.120 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **OFIR VALENCIA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00448-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d99582796e853dfa3189256cd8ccb59187d03c98faf6821a232e5628387123**

Documento generado en 23/10/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **KREJCI LEON LEOPOLDO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el **radicado No. 2023-468**, informándole que obra en el plenario subsanación de demanda allegado por la parte demandada. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3182

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora allego al escrito de subsanación la cual una vez revisada se observa que el apoderado de la parte demandante no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en **Providencia No. 2989 del 03 de octubre de 2023**, toda vez que no fue allegado poder debidamente conferido por el señor **KREJCI LEON LEOPOLDO** ni fue aportado el documento que permite evidenciar que se haya adelantado la reclamación administrativa ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, por lo anterior se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **KREJCI LEON LEOPOLDO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

SS//2023-00468-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5488249fe3ce9e72e7ec8d0490980862a88918f965c5a1dcb5d20ce505051986**

Documento generado en 23/10/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MILLER SILVA CASTAÑEDA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN SA**, bajo el radicado No. **2023-00475**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3204

El señor **MILLER SILVA CASTAÑEDA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MILLER SILVA CASTAÑEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 7.688.723 y portador de la T. P. No. 149.100 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MILLER SILVA CASTAÑEDA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00475-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a4fe4f0af9f05ca1b9dcc6da70c148b7badba1a05aaff0cddfcc8f141e87f**
Documento generado en 23/10/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **JOSE OCTAVIO CASANOVA HOLGUIN** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado **No. 2023-477**, informándole que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3206

El señor **JOSE OCTAVIO CASANOVA HOLGUIN**, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a fin de que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S. se desprende que, en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que las reclamaciones administrativas del derecho reclamado fueron radicadas ante COLPENSIONES y COLFONDOS en la ciudad de BOGOTÁ D..C, tal y como se evidencia en los documentos aportados (fl.45 y 47 del expediente digital archivo distinguido bajo el número 02).

Por todo lo anterior, sería entonces en ese mismo Circuito Judicial donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, que ha sido clara en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación pensional, planteamiento que mantiene vigencia, entre otros, en pronunciamiento AL4953-2016 con Radicación No. 73909.

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de BOGOTÁ, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”. Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y, en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BOGOTÁ – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin de que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **JOSE OCTAVIO CASANOVA HOLGUIN** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a la oficina judicial de (REPARTO) de BOGOTÁ DC, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ**

SS//2023-00477-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3898b6191517249ce3de59eaf9d752059f08f02f00d99a4cfcbb75860d04e208**

Documento generado en 23/10/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MANUEL DARIO MILLAN VILLA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN SA**, bajo el radicado No. **2023-00480**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3209

El señor **MANUEL DARIO MILLAN VILLA** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MANUEL DARIO MILLAN VILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ** identificada con la C.C. No. 1.144.033.612 y portadora de la T. P. No. 265.589 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **MANUEL DARIO MILLAN VILLA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00480-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e92f05ecc290eb4249b128aca1df54ac7fcf488870b550d150ef91ee295c69**

Documento generado en 23/10/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1223

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

**REF: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023-408**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede (en el archivo distinguido bajo el número 11. del expediente digital) obra escrito allegado por la parte actora, en el que indica que desconoce otra dirección física o electrónica en la que pueda ser notificada la empresa INMOBILIARIA PLASAND LTDA, si bien cierto, el Juzgado ha realizado las gestiones necesaria para lograr efectivamente la notificación de la mencionada entidad, notificación que no fue posible ser llevada a cabo, tal y como obra en archivos digitales No. 6-9, en aras de, salvaguardar los derechos de la partes y el derecho a la defensa, el Juzgado requerirá a la parte demandante, para que aporten debidamente diligenciado el **citatorio**, a través de una empresa de correo certificado diferente a la empresa 4-72, notificación que deberá ser elaborada de acuerdo, como lo establece el **ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.**

Por otra parte, observa el despacho, que en el plenario no obra dirección, mediante la cual se logre notificar debidamente a la empresa ACOSTA & CÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, por lo que el Despacho considera necesario garantizar el debido proceso, por lo que ordenara requerir a la parte accionante para que remita a través de correo electrónico, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL actualizado de la mencionada Litis empresa ACOSTA & CÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporten debidamente diligenciado el citatorio de la empresa INMOBILIARIA PLASAND LTDA, de conformidad al artículo 291 DEL C.G.P., el mismo deberá diligenciarse por una empresa diferente a la que se hizo inicialmente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL actualizado de la empresa ACOSTA & CÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-408

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de octubre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 155

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa843da582a544d2138cfdeeb311a815da471250bee92ebc9fdf58d720835d**

Documento generado en 23/10/2023 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** instaurado por el señor **JAVIER DE JESUS TIBADUIZA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicado No. **2002-503**, pendiente para resolver lo propio respecto de la aclaración del auto que liquidó costas. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3201

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

El apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, presenta memorial solicitando se aclare el Auto No. 450 del 22 de febrero de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando para ello que se debe aclarar, toda vez que en la constancia secretarial que liquida las costas se indica que estas son a cargo de la parte demandada mientras que en la parte inferior, en la aprobación de las mismas el despacho señala que son a cargo de la parte demandante. Por lo que solicitan la aclaración del Auto No 450 del 22 de febrero de 2017 y de la constancia secretarial que le antecede en el mencionado auto, el Despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*. **(negrita fuera de texto)**.

Al respecto, en el presente asunto, encuentra el Despacho que el Auto que aprueba la liquidación de las costas, fue notificado el día 23 de febrero de 2017, por lo cual es claro que la parte tenía la posibilidad de presentar solicitud de aclaración contra el mencionado proveído ~~ha~~ el día 02 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. norma arriba mencionada. Por lo anterior y en vista de que la solicitud fue presentada el día 17 de julio de 2023, se entiende que el mismo fue presentado por fuera de término, por lo cual el mismo deberá ser rechazado por el Despacho. Sin embargo, cabe manifestar que en el auto No. 450 del 22 de febrero de 2017, y en el auto que liquida las costas en el mismo en la parte considerativa del auto se indica claramente que las costas serán a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Por las consideraciones expuestas el Juzgado, **RESUELVE**

NO PROCEDE la aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 24 de octubre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.155

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ff3c1d47b0c23591ac6a95c2181c267869aa822d5562c8a91f418b61bf8df3**

Documento generado en 23/10/2023 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de OCTUBRE de 2023. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **RODRIGO ENRIQUE VALENCIA VIRGUEZ** contra **COLPENSIONES**. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3202

Santiago de Cali, 23 de OCTUBRE de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL
ORDINARIO: RODRIGO ENRIQUE VALENCIA
DEMANDANTE: COLPENSIONES
RAD.: 2014-095

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en el Auto No. 1853 del 17 de junio del 2016, se efectuó la liquidación de costas, sin embargo el despacho omitió, el numeral 2 de la sentencia No. 103 del 13 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral, la cual ordenó el pago de costas a cargo de la parte demandante. Teniendo en cuenta lo anterior este despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P. procederá a aclarar esa situación. En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

ACLARAR el auto No. 1853 del 17 de junio del 2016, el cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte
Demandante\$ 313.000
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte
Demandante.....\$ 100.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 413.000
SON: CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de

costas por un valor \$ 413.000 con cargo de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

CORREGIR Y APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho, conforme el informe secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2014-95



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44188b7bff943b5f7a87c55fdeed3e1d3f089b710a3f09d81657d2ca176bcbf**

Documento generado en 23/10/2023 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 23 de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2023-451

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3205
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Atendiendo la constancia que antecede y habiéndose librado mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante auto No 2889 del 25 de septiembre de 2023, advierte esta instancia que revisada las actuaciones surtidas dentro del referido proceso, se encontró que por error involuntario se libró mandamiento de pago únicamente por el valor de la mesada catorce (14) de los de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS** identificado con C.C. 14.997.909, pensión especial de vejez a partir del 27 de septiembre de 2012 en cuantía mensual equivalente a la suma de \$3.763.338 debiendo reconocer por concepto de retroactivo el valor de **\$73.331.926** causado desde el 27 de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2014, debiendo reconocer sobre el retroactivo los intereses

moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que se generan a partir del 27 de enero de 2013 sobre las mesadas pensionales adeudadas.

Omitiéndose determinar en debida forma en el numeral segundo de la sentencia No. 254 de 31 de julio de 2015, emanada del Juzgado, así las cosas de conformidad con el art 287 del C.G.P, se complementara el mencionado auto. Por lo antes expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

ADICIONAR el auto No. 2889 del 25 de septiembre de 2023, con el que se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES el cual en su numeral primero quedará de la siguiente manera:

PRIMERO A) Reconocimiento y pago a favor del señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS**, valor retroactivo Por el valor de la mesada catorce (14) de los de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Debiéndose reconocer sobre el retroactivo los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que se generan a partir del 27 de enero de 2013, sobre las mesadas pensionales adeudadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2023-451



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d369dccf3c9b7fad8c531f8328e8cf5187bf43b6780349b9775d17d8326ca9e**

Documento generado en 23/10/2023 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por la señora **LEONILA MILLAN CHAVEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado No. 2023-00503**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

AUTO No. 3208

La señora **LEONILA MILLAN CHAVEZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la señorita **Natalia Arias Martínez** teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LEONILA MILLAN CHAVEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la señora **Natalia Arias Martínez** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la señorita **Natalia Arias Martínez** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **JOSE RAUL ARIAS**), quien se identifica con la C.C. No. **2.692.937**, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 15.817.722 y portadora del T. P 211.533 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **LEONILA MILLAN CHAVEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-503



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab843e94e60964ba3ea3a51094f0d30aaef23585cfb24fcb85e7a4e2e04d5b**

Documento generado en 23/10/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Arcesio Lozano Barona
Ejecutado: I.S.S. liquidado
Radicación: 760013105007-2011-00890-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, memorial pendiente por resolver. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1224

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

En archivo distinguido en el *orden N. 08 del expediente digital*, obra memorial poder que otorga el señor ARCESIO LOZANO BARONA identificado con C.C. N. 16.235.116 en calidad de demandante a la abogada ROSA ELVIRA CAICEDO identificada con C.C. N. 36.999.988 portadora de la T.P. N. 111.326 expedida por el C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

En observancia de lo anterior, la mandataria judicial le solicita al despacho la entrega del título que se encuentra a favor de su representado y aporta consulta del Banco Agrario donde se observa que reclama el título No. 469030001262101 por valor de \$ 9.540.000,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, para estudiar la viabilidad de la solicitud presentada se ordenó desarchivar el expediente, por cuanto se encuentra terminado por pago total desde junio del año 2013.

Revisadas las diligencias se advierte que el presente ejecutivo a continuación del proceso ordinario (760013105007-2009-00460-00) se libró mandamiento de pago con base en la sentencia No. 185 del 27 de septiembre de 2010, en la cual se condenó al I.S.S., a reconocer y pagar al demandante el incremento pensional por su compañera Ana Cecilia Hernández Fernández, a partir del 16 de abril de 2006 hasta el 31 de agosto de 2010 por un monto de \$ 3.971.464 e indexación y a continuar pagando en aplicación del 14% sobre la mesada mínima hasta que subsistieran las causas que le dieron origen, igualmente se condenó en costas al demandado por \$780.000. -fl. 12 a 15 del archivo 10 del expediente digital-

En cuenta de lo anterior, una vez surtidas las notificaciones respectivas del proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se aprobó la liquidación el cual ascendió en ese estado el proceso a la suma total de \$ 8.877.68217 el cual comprendía el capital (incremento pensional + indexación) y las costas procesales del proceso ordinario y del ejecutivo. -fl. 43 archivo 10 del expediente digital-

Ahora bien, en virtud del embargo ordenado por el Juzgado al Banco de la República, Banco Occidente, y Popular se realizaron dos (2) depósitos uno del Banco Occidente y otro del Banco de la República por valor cada uno de **\$9.540.000,00**, ante lo cual, el despacho hizo uso del constituido por el Banco occidente lo fraccionó y realizó el pago a la mandataria judicial de aquel entonces del demandante Dra. Luz Stella Estrada Esquivel

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Arcesio Lozano Barona
Ejecutado: I.S.S. liquidado
Radicación: 760013105007-2011-00890-00

del valor de \$ **8.877.682,17** como totalidad del crédito del ejecutivo a través del auto No. 1090 del 25 de junio de 2013, donde se ordenó el pago referido, la devolución de los remanentes al demandado y el archivo del proceso *-fl. 57 del archivo 01 del expediente digital-*, quedando como remanentes \$662.317,83 producto del fraccionamiento y el constituido por el Banco de la República de \$9.540.000, por lo que esta última suma deberá ser devuelta al ente demandado, toda vez que los \$662.317,83 ya se pagaron a favor del I.S.S., mediante la orden de pago del 25/06/2013.

En síntesis, la petición de la parte demandante se despachará desfavorablemente, pues no surge del presente proceso que se adeuden sumas a su favor, aunado a ello es importante señalarle a los memorialistas que la sola evidencia y/o información que brinde el Banco Agrario de la constitución de un título donde figure como demandante una persona en cuestión, no es óbice para que presente un reclamo sin respaldo factico y jurídico que le de validez a lo que reclama, y además revisado juiciosamente el expediente, el cual debió la apoderada judicial revisar con antelación a su petición, no se advierte capital adeudado por la suma de \$9.540.000 a favor de su mandante, lo que permite concluir que no hay lugar a autorizar dicho pago al señor **Arcesio Lozano Barona**, pues no obra en el expediente se reitera providencia que así lo confirme pues de hacerlo se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa a su favor, siendo necesario traer a colación, los numerales 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P. *“Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales...”*

Con base en lo expuesto, la carga procesal de demostrarle a este despacho el derecho que tiene sobre dicha suma dineraria es del Sr. **Arcesio Lozano Barona** y quien lo representa, sin que sea plausible la simple solicitud del pago de unos dineros respecto de los cuales el solicitante no demuestra tener derecho ni las causas que resguardan dicho cobro, especialmente cuando el proceso ejecutivo (007-2011-00890-00) fue terminado por pago total de la obligación *-fl. 57 a 58 archivo 10 del expediente digital-*

Finalmente, se le comparte el expediente a la parte demandante para que verifique las actuaciones surtidas dentro del mismo, las cuales fueron plenamente notificadas y aceptadas por el señor **Arcesio Lozano Barona** y su Apoderada judicial, desde el auto que libró mandamiento de pago hasta el auto de terminación del ejecutivo por cancelación total.

Por lo expuesto El juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL No. 469030001262101 por valor de \$ 9.540.000,00., al señor **Arcesio Lozano Barona** y/o a su apoderada judicial Dra. **Rosa Elvira Caicedo**, por improcedente, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ACCEDER al expediente a través del siguiente link, para lo pertinente. [76001310500720110089000 EJEC](https://76001310500720110089000.EJEC)

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. abogada ROSA ELVIRA CAICEDO identificada con C.C. N. 36.999.988 portadora de la T.P. N. 111.326 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante, en la forma y términos de poder a ella conferido.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Arcesio Lozano Barona
Ejecutado: I.S.S. liquidado
Radicación: 760013105007-2011-00890-00

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8ca2270f8992f9ef4825fe2848abdfb8beb98db7c84500b35d916fb3f79855**

Documento generado en 23/10/2023 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Arcesio Lozano Barona
Ejecutado: I.S.S. liquidado
Radicación: 760013105007-2011-00890-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que obra en el expediente escrito pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1225

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

En archivos distinguidos en el orden N. 04 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado **SEBASTIAN BOTERO ISAZA** identificado con C.C 1.130.621.065 portador de la T.P 232.192 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

En atención al Informe Secretarial que antecede y al revisar la solicitud presentada por el apoderado de Colpensiones, por medio de la cual requiere la elaboración y entrega del título judicial No. 469030001262101 del 23/02/2012 por \$9.540.000,00 a favor de su representada, se tiene que su solicitud no puede ser atendida favorablemente, pues al revisar el proceso tal suma de dinero pertenece al extinto I.S.S., conforme lo indicado en el auto No. 2846 del 20 de octubre de 2011 que libró mandamiento de pago *-fl. 19 archivo 10 del expediente digital-*, la comunicación de embargo dirigida a las entidades bancarias *-fl. 24 del archivo 10 del expediente digital -*, información que se corrobora con la consulta de título, donde se detalla fielmente que los dineros fueron embargados de la cuenta del I.S.S.

Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Datos del Título	
Número Título:	469030001262101
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	23/02/2012
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 9.540.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	16235116
Nombres Demandante:	ARCESIO
Apellidos Demandante:	LOZANO BARONA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	860013816
Nombres Demandado:	SOCIALES
Apellidos Demandado:	INSTITUTO DE SEGUROS
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8600052167
Nombres Consignante:	A
Apellidos Consignante:	BANCO DE LA REPUBLIC

En igual sentido obra memorial de solicitud de entrega del referido depósito por parte del representante del PARISS-*archivo 12 del expediente digital*-.

Además, Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias *-fl. 57 a 58 del archivo 10 del expediente digital-*, pero los dineros representados en el referido título, no se materializó su pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Patrimonio Autónomo de Remanentes PARISS, es la entidad encargada de recaudar los dineros del extinto I.S.S., se habrá de ordenar la entrega a dicha entidad, toda vez que en virtud del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se produjo el cierre del proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales a partir del día 31 de marzo de 2015 y con ello la extinción de la personería jurídica de dicha entidad. Sin embargo, previo a ello, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A, a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R.I.S.S, prorrogado mediante otro sí Nro. 1 del 23 de marzo de 2018, otro sí Nro. 2 del 29 de marzo de 2019, otrosí Nro. 3 del 20 de diciembre de 2019, otro sí Nro. 4 del 16 de diciembre de 2020, otro si No. 5 del 14 de diciembre de 2021, otro si No. 6 del 26 de diciembre de 2022.

El mencionado Contrato de Fiducia Mercantil, establece obligaciones generales y especiales en cabeza del P.A.R.I.S.S., y específicamente consagra continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existen restricciones que impidan la entrega del citado depósito, se procederá con su entrega al PARISS, para que este proceda de conformidad a lo estipulado en el citado contrato y se negará la solicitud de entrega presentada por Colpensiones.

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S. –archivo 02 del expediente digital-

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración y entrega de título judicial N. 469030001262101 del 23/02/2012 por \$9.540.000,00 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega a través de abono a cuenta del depósito judicial No. 469030001262101 del 23/02/2012 por \$9.540.000,00 al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE**

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Arcesio Lozano Barona
Ejecutado: I.S.S. liquidado
Radicación: 760013105007-2011-00890-00

SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y al abogado **SEBASTIAN BOTERO ISAZA** identificado con C.C 1.130.621.065 portador de la T.P 232.192 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

Rad. 007-2011-00890-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706531b13823c78ea13acfaf1e13742439e6d9d29eb42d39c6e89d1e68a236d9**

Documento generado en 23/10/2023 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3210

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
RAD: 760013105007-2015-00268-00

Observa el despacho que a través de correo electrónico de la data fue remitido el dictamen pericial realizado por la Dra. BELMAN LUCILA CARDENAS KRAFF, y que fuera ordenado mediante auto No. 410 del 6 de febrero de 2019 -fl. 167 archivo 07 del expediente digital-. En consecuencia, se ordenará glosar al plenario y se correrá traslado del mismo a las partes, conforme lo dispuesto en el Art. 227 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el despacho habrá de fijar como honorarios definitivos la suma de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000) los cuales correrán por cuenta de la parte demandante, suma que fue ya depositada en esta instancia judicial. En consideración a esto último se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002328981 por valor de \$ 10.000.000,00 a la abogada BELMAN LUCILA CARDENAS KRAFF por concepto de honorarios de la experticia realizada.

Así las cosas, se fijará el jueves 30 de noviembre de 2.023 a las 9:00 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia que contempla el Art. 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente el dictamen pericial rendido por la Dra. BELMAN LUCILA CARDENAS KRAFF.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial, por el término de DIEZ (10) DÍAS a las partes para lo pertinente, el cual se encuentra glosado del folio 5 al 66 del archivo 72 del expediente digital, a través del siguiente link se brinda acceso al mismo:

<72informePerito20150026800.pdf>

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) los cuales correrán por cuenta de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002328981 por valor de \$ 10.000.000,00 a la abogada **BELMAN LUCILA CARDENAS KRAFF** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.118.319 portadora de la T.P. N. 116.139 expedida por el C.S. de la J., por concepto de honorarios de la experticia realizada.

QUINTO: SEÑALAR el día **JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que contempla el Art. 80 del CPTSS, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente trámite.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/

Rad. 2015-00268-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e224a348d4a8e650f4d9b3297da82d64e1957baf32a9001b42695df07cc48fa**

Documento generado en 23/10/2023 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1222

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a la respuesta al requerimiento del despacho por la parte demandada, donde indica que el valor del título consignado constituye el monto de lo adeudado y en dicho escrito no se indica restricción para su pago—*archivo 11 del expediente digital*—, se autorizará la entrega del depósito constituido No. 469030002944758 por \$ 13.963.631,00, por la condena impuesta a **Metro Cali SA**, a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir —*fl. 5 archivo 01 del expediente digital*— como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002944758 por \$ 13.963.631,00 a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada **Yuliet Andrea Medina Naranjo**, identificada con C.C. 29.671.532 y T. P No. 156.144 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2019-00122-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 24/OCTUBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 155
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77f14307b5df3e0c263924815e3c5c854d7f01f08c619c3d6d4f711d92d2bf6**

Documento generado en 23/10/2023 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>